

TELESUD S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Si el a quo dictó la sentencia impugnada con motivo de la apelación autorizada por los arts. 11 y siguientes de la ley 18.695, no media en el caso —en que se revocó la resolución del Director Nacional de Policía del Trabajo que había aplicado una multa a una empresa por infracción cometida al art. 48 del decreto-ley 33.305/45— el argüido desconocimiento de la validez de un acto de autoridad nacional, pues no se configura la referida cuestión federal cuando los jueces, en virtud de un recurso de apelación legalmente reglado, revocan o modifican una resolución administrativa ⁽¹⁾.

MARTIN BOSCO GOMEZ ALZAGA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Obras públicas.*

En tanto la prueba de informes emanados de la Dirección de Hidráulica Provincial demuestra que el canal Ameghino aportó considerable cantidad de agua al sistema de lagunas que interceptó, con la consecuencia que la falta de obras reguladoras produjo, su escurrimiento natural, a lo que se agrega la insuficiencia en el régimen de las lagunas de La Dulce y del Venado, queda acreditada la gravitación del canal en los daños sufridos por los campos del actor, que unida a la falta de un programa regulador de sus efectos, determinan la responsabilidad de la provincia demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Obras públicas.*

Cabe descartar la aplicación del art. 514 del Cód. Civil al caso, toda vez que los factores climáticos alegados no eran nuevos en la zona, lo que tornaba previsible su reiteración a la vez que sus efectos —evidenciados en las inundaciones producidas— pudieron evitarse a poco que los trabajos se hubieran llevado a cabo con una amplitud y capacidad técnica requerida. Por lo demás, las obras que debieron realizarse “ex post facto” por la provincia demandada, son la prueba más concluyente de esa imprevisión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Obras públicas.*

El carácter lícito de las obras realizadas por una entidad estatal provincial no impide la responsabilidad del Estado, siempre que con ellos se prive a terceros de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales.

⁽¹⁾ 13 de mayo. Fallos: 283:71; 301:586.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La imposibilidad de determinar temporalmente el período en que los campos continúen inundados impide —por ahora— considerar el punto relativo a la indemnización de la pérdida del beneficio patrimonial derivado de su explotación durante ese lapso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1982.

Vistos: Para sentencia estos autos: “Gómez Alzaga, Martín Bosco c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios”, de los que,

Resulta:

I) Expresa la parte actora que es propietaria de un campo llamado “Santa María”, ubicado en el Partido de Guaminí, con una superficie de 8.088 ha. y 54 a., parcelas números 758 y 759. Aproximadamente, a fines de octubre o principios de noviembre de 1977, una inundación o creciente comenzó a cubrir esas tierras en la costa de la laguna del Monte, extendiéndose pocas semanas después a las zonas que bordean las lagunas La Dulce y del Venado. Esas aguas provenían de las llamadas Cochicó y Alsina que las reciben de los partidos linderos hacia el Sudeste según lo ilustra el croquis que acompaña.

Para mediados de 1978 —continúa— la inundación abarcaba más de 1.400 ha. y poco después se extendió a una superficie de 1.700 ha. que es la que actualmente cubren las aguas. Tal estado de cosas se produjo y se mantiene como resultado de los trabajos de canalización ejecutados por la demandada, fundamentalmente el canal La Madrid y otras obras realizadas posteriormente. Señala las conclusiones técnicas que figuran en el informe obrante bajo la letra “D” donde se describe la causa y efectos de ese fenómeno. Agrega otras referencias sobre el particular, notas periodísticas y declaraciones de funcionarios de la provincia demandada.

A continuación realiza una descripción de los daños sufridos y su evaluación económica que discrimina en daños materiales consistente en bienes deteriorados y el lucro cesante producido, todo lo cual justi-

precia en \$ 248.784.500 suma que deberá reajustarse a la fecha de la sentencia.

II) A fs. 71/75 contesta la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos invocados, rechazando la afirmación de la actora de que las obras realizadas fueran la causa de los daños y que, por lo demás, se efectuaron con posterioridad a éstos. Sostiene, por otra parte, que los perjuicios que el actor pretende atribuir a la provincia se originan en un meteoro que no se producía desde hacía 60 años y que configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Hace otras referencias, entre ellas, al derecho aplicable y pide se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que ha sido suficientemente explicado el sistema de las llamadas lagunas encadenadas definido como un conjunto de hidrografía cerrada y no está en discusión la existencia de las obras ejecutadas por la Provincia de Buenos Aires aunque sí su gravitación en los hechos motivo de la litis, en particular el canal Ameghino que desde General Lamadrid se extiende hasta la laguna Alsina, cuyo objeto fue trasvasar aguas de otras cuencas a esa zona.

3º) Que a los fines de decidir el pleito es necesario destacar que la condición de sistema cerrado que presentan las lagunas —aspecto no cuestionado en autos— requiere una cuidadosa atención del balance hídrico, especialmente en lo que concierne a los aportes que por medios artificiales se vuelcan al mismo, incorporándose conjuntamente con los de origen natural. Este aspecto es destacado por el informe del perito tercero, Ingeniero Aquiles Ortale. Allí se señala que “la vinculación de todo el sistema de lagunas, como existe en la actualidad, ofrece el inconveniente de tener que ejercer un riguroso control de las descargas de aguas arriba”. Como consecuencia de ello, “las obras de regulación entre lagunas, son dependientes del balance hídrico de cada laguna, esto es pérdidas de evaporación por un lado y aportes por otro”. Estos últimos son definidos por el perito como de carácter natural derivados de ríos y arroyos o artificial, como en el caso del canal lo que requiere que todo proyecto de canalización que se em-

prenda “deba encararse en forma conjunta con los planes de operación en las obras de descarga las que deberían controlarse en la práctica en un período considerable de años para tener una información representativa del evento” (ver fs. 338 vta.). Esta exigencia de contar con obras de manejo es puntualizada asimismo por los peritos de parte (fs. 316 y 317 vta.).

Hecha esta salvedad, necesaria a los fines de apreciar la conducta seguida por la Dirección de Hidráulica provincial, y comprobado a tenor de las manifestaciones de los expertos que no se llevaron a cabo trabajos de regulación, previos a la inundación que afectó la zona, corresponde determinar si el canal Ameghino incidió, con los caudales que habría transportado, en los hechos denunciados o si éstos —como lo sostiene la demandada— tuvieron origen en causas naturales, esto es, intensidad de las precipitaciones pluviales.

La provincia demandada ha atribuido a los acontecimientos que originan la litis, el carácter de un caso fortuito destacando en ese aspecto que sólo en los años 1917/19 se produjeron secuencias lluviosas de igual intensidad. Es también objeto de unánime coincidencia entre los expertos que en 1976 se inició un ciclo al que el Ing. Ortale define como “húmedo muy lluvioso” (341 vta.) apreciación que comparten los restantes (Agustoni, fs. 310 y Depaoli fs. 317/19).

4º) Que no obstante ello, cabe señalar que los valores pluviométricos registrados, aún computando exclusivamente los trienios del período octubre-abril como lo pretende la demandada, no aparecen como manifiestamente desproporcionados con antecedentes previos. Así, a la cifra de 1166 mms. del trienio 1975-76-77, se opone la de 1339 mms. en 1973/75, 1346 mms. en 1968/70, 1414 mms. en 1966/68, 1082 mms. en 1962/64, 1258 mms. en 1953/55 y 1328 mms. en 1943/45; ver planilla de fs. 371. (Debe aclararse que el trienio 1975/77 es el último anterior a la inundación de los campos del actor que comenzó en Octubre de 1977). Por otra parte, los valores para 1975/76 y 1976/77 no superan, computados *anualmente*, la media máxima de la planilla de fs. 368 (531 y 815 contra 866). Por último y considerando *trienios anuales*, las cifras que obran en el alegato de la actora —debidamente controladas— muestran suficientemente que los registros producidos en 1975/77 y 1976/78 no alcanzaron niveles por encima de otras series históricas.

5º) Que resulta importante destacar que en esos períodos de fuertes precipitaciones y aún en los casos críticos que señala el perito Ortale a fs. 330/34, la zona de las lagunas no soportó daños de la intensidad de los ahora sufridos. Así aconteció, a más de esos supuestos, con las tormentas registradas del 18 al 23 de agosto de 1913, del 21 al 24 de febrero de 1915 y en 1919, 1922 y 1926. Estos datos dan asidero a la información del Ingeniero Ortale de que no existen antecedentes de fenómenos semejantes (ver fs. 311 vta.) lo que reconoce expresamente el informe del Ministerio de Obras Públicas de fs. 153/56.

6º) Que siendo así, admitido que la zona de Guaminí registró habitualmente un correcto balance hídrico (ver Ortale, fs. 343 vta. y Agustoni, fs. 311) pese a registrarse períodos de lluvias considerables, cabe concluir que otras causas fueron el factor desequilibrante.

Para el Ingeniero Ortale, el sistema de las lagunas fue abastecido en el período 1976/78 por dos aportaciones: las de origen natural y las provenientes del trasvasamiento que operaba el canal Ameghino. Este asume, según su dictamen, “un rol gravitante pues su construcción cuyo objetivo era suministrar agua a las lagunas” —tal como se lo destacó precedentemente— “no fue acompañada de las obras de regulación y contención adecuadas que hubiesen evitado o aminorado los efectos dimanantes del aumento extraordinario de sus niveles”. Ese aporte del canal Ameghino se evidencia si se advierte la existencia del tapón colocado en 1978 en el cruce del arroyo Huascar demostrativo, para el perito tercero, del caudal que el canal derivaba hacia las lagunas y no ha sido desconocido por la demandada en su responde (ver fs. 73, primer párrafo).

7º) Que estas constancias permiten al Ing. Ortale concluir que: a) no se previeron “las evaluaciones sobre derrame de los cursos de agua”; b) que el canal aportó hasta septiembre de 1978 “caudales de cuenca foránea derivándolos de la aducción natural que era el arroyo Vallimanca”; c) que ese escurrimiento natural fue interceptado por insuficientes obras reguladoras de compuertas y alcantarillado y por algunas obras viales. A ello, cabe agregar, con importantes consecuencias para los campos del actor, las obras sobre el camino a Rolito (ver fs. 342 vta. y dictamen del Ing. Agustoni a fs. 315 vta. donde se destaca sus efectos con relación a las lagunas de La Dulce y del Venado).

8º) Que algunos informes agregados a los expedientes administrativos relacionados con las medidas adoptadas a raíz de estos hechos, ratifican la incidencia del canal Ameghino como factor decisivamente coadyuvante en los daños. A fs. 1 del expte. 2406-6283, el Ing. Depaoli al destacar los alcances de las lluvias afirma que “la existencia del canal de General Lamadrid a Laguna Alsina . . . ha provocado en esta particular circunstancia la imposibilidad de permitir que parte de los caudales extraordinarios producidos se encaucen según su escurrimiento natural hacia el arroyo Vallimanca”. Para evitar esos efectos se proponían obras de derivación por el arroyo Huascar para “aliviar el caudal que conduce al canal”. El mismo Depaoli reitera a fs. 32 del expte. 2406-5559 parecidas manifestaciones. Allí señala entre las obras realizadas —todas ellas posteriores a la inundación— las que procuran encauzar los caudales que trae el Ameghino hacia el arroyo Salado (esto es, su escurrimiento natural interceptado por el canal), y destaca que todas las medidas tendían a “evitar que caudales excesivos” (obviamente transportados por vía artificial) “contribuyen a agravar la situación de desborde en las mencionadas lagunas”. Por último, los Ingenieros Mastropietro y Depaoli señalan a fs. 1 del expte. 2406-5559 que el programa de obras tenía por objeto “aliviar el caudal que conduce el canal . . . para lo cual se derivarán parte de las aguas del mismo por los cursos naturales . . . en especial del arroyo Huascar”.

9º) Que tales informes, emanados de la Dirección de Hidráulica provincial, prueban que el canal Ameghino aportó considerable cantidad de agua al sistema de las lagunas y que interceptó, con la consecuencia que la falta de obras reguladoras produjo, su escurrimiento natural. Si se agrega a ello la insuficiencia de las obras realizadas durante los años 1978 y siguientes, y su influencia en el régimen de las lagunas de La Dulce y del Venado (ver fs. 315 vta., 337 y 343) queda acreditada la gravitación del canal en los daños sufridos por los campos del actor y que unida a la falta de un programa regulador de sus efectos determinan la responsabilidad de la demandada. A la luz de lo expuesto cabe, entonces, descartar la pretendida aplicación del art. 514 del Código Civil toda vez que los factores climáticos alegados no eran nuevos en la zona; lo que tornaba previsible su reiteración a la vez que sus efectos —evidenciados en las inundaciones producidas— pudieron evitarse, “a poco que los trabajos se hubieran

llevado a cabo con la amplitud y capacidad técnica requerida” (doctrina de Fallos: 276:32; consid. 8º). Por lo demás, las obras que debieron realizarse *ex post facto* por la demandada, son la prueba más concluyente de esa imprevisión.

10) Que esta Corte estima inconducentes las referencias del informe pericial del Ing. Depaoli en cuanto a las cotas y perímetros de las lagunas que resultan desvirtuadas por las piezas documentales obrantes a fs. 29 y 386 y por la existencia de caminos, alambrados y puestos en zonas que considera comprensivas de su perímetro y que, obviamente excluyen, por su simple comprobación material, tal posibilidad. Asimismo, cabe prescindir de otras defensas tales como las aducidas en torno al beneficio que significó la declaración de emergencia agropecuaria y las manifestaciones vertidas en el alegato acerca del usufructo de la pesca comercial que carecen de toda seriedad.

11) Que por último y en lo atinente a las argumentaciones de la provincia acerca de las obras y sus fines, cabe recordar que esta Corte ha señalado que la realización de los trabajos requeridos por el cumplimiento de las funciones estatales, en el caso, los cumplidos por la Dirección de Hidráulica, si bien, en principio, lícitos, **no impiden** la responsabilidad del Estado, siempre que con ellos se prive a terceros de “su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales” (Fallos: 258:345; 259:398; 274:432).

12) Que en atención a lo antedicho, corresponde ahora decidir sobre la cuantía de los daños sufridos. No ofrece dificultades mayores el valor asignado a las mejoras afectadas por las aguas que el Ing. Agrónomo Joaquín Ibarbia, perito designado por el Tribunal, estima razonablemente justipreciadas por el actor (ver fs. 288 vta./289) coincidiendo con la representante de la provincia (ver fs. 255) pero no parecen acreditadas las inversiones en pasturas que se dice haber efectuado por impedirlo las condiciones que presentan las zonas inundadas y que destacan los expertos Ing. Lamothe Poulomme (fs. 255) e Ing. Ibarbia (fs. 289 vta.). Este rubro que pudo ser objeto de reconocimiento probatorio por otros medios fehacientes, no se satisface con las declaraciones testimoniales de fs. 112, 239 y 240 habida cuenta de las sustanciales diferencias que reflejan en cuanto a las áreas que mencionan. Tampoco se han probado —adecuadamente— los daños que se

alegan producidos por terceros (pescadores) por lo que su reclamo no puede prosperar.

13) Que el actor persigue también el resarcimiento de la pérdida de productividad de los campos inundados que según los informes periciales son de "aptitud exclusivamente ganadera, de producción de terneros para invernada" (ver fs. 3 vta.) conclusión que comparten todos los expertos (fs. 3 y 294 respectivamente). En este aspecto, el Tribunal coincide con el criterio del Ing. Ibarbia quien al estimar una productividad de 40/45 Kgs. de carne por hectárea lo atribuye a la calidad de los campos. No existen razones para incrementar ese rendimiento como lo pretende la actora en su alegato (fs. 504 vta.) toda vez que si bien aquél admite un mejoramiento en la producción de un 30 % mediante el uso de pasturas artificiales —de no comprobada existencia en el caso— descarta a fs. 470 su implantación en las condiciones actuales de la explotación ganadera (se refiere a la fecha relativamente reciente de su ampliación de peritaje: noviembre de 1980). Se considera justa, entonces, la estimación del 42,5 Kg. p/ha. efectuada a fs. 284 vta.

14) Que para la determinación de este rubro es necesario precisar la superficie afectada por la inundación y en ese sentido, se entienden correctas las cantidades que reflejan los informes periciales de los peritos Ortale y Agustoni que sólo presentan entre sí diferencias despreciables. Sobre esa base y lo que resulta del gráfico individualizado como N° 2 y suscripto por todos los expertos (ver fs. 374) cabe aceptar que se encuentran inundadas 1.500 hectáreas, cifra razonable si se atiende al crecimiento que el perito Ortale atribuye al avance de las aguas (ver fs. 425). En este sentido, no se consideran de gravitación suficiente las manifestaciones formuladas por Gómez Alzaga en su presentación de fs. 160 a la que no es dable atribuir el carácter de una declaración deliberadamente incierta.

15) Que a partir de esos datos debe determinarse el rendimiento económico anual desde 1978 tomando los períodos productivos de ese año, 1979 y 1980. Como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal a fs. 536, el perito Ing. Ibarbia ha obtenido el beneficio neto de la producción de que se vio privado el actor mediante estimaciones que no han merecido críticas valederas de las partes. Por lo tanto, esta Corte acepta esos valores habida cuenta del

prolijo y fundamentado dictamen del experto, pero adecuándolo a la superficie que se ha considerado afectada por las aguas 1.500 ha. según el consid. 14). Es decir que el rendimiento anual se fija en 63.900 Kgs. de "ternero/a" y no en 87.628,2 como lo hace el perito. Las cantidades resultantes de la adecuación de los cálculos efectuados por el Ing. Ibarbia deberán actualizarse tomando en cada caso los índices de precios agropecuarios a cuya remisión es dable ajustarse habida cuenta de su vinculación específica con el rubro cuyo resarcimiento se dispone.

16) Que la parte actora integra su solicitud por lucro cesante con las alternativas que plantea a fs. 53 vta., punto 2, a) y b). Se trata, en suma, de indemnizar la pérdida del beneficio patrimonial derivado de la explotación de los campos durante el lapso en que continúen bajo las aguas, reclamo que pretende, eventualmente, convertir en un resarcimiento del valor de las superficies inutilizadas. Si bien parece cierto que se producirá una previsible perduración del daño actual derivado de la salinización de las tierras que destacan los peritos agrónomos, la imposibilidad de determinar temporalmente el período en que continúen inundadas, impide —por ahora— considerar este punto, toda vez que no es factible mensurar razonablemente su cuantía futura ni verificar la inutilización permanente de las zonas afectadas del inmueble.

Por todo ello, se dispone: Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora las cantidades que resulten de computar, reajustadas según lo dispuesto en el consid. 15, las cifras de los beneficios netos indicados por el perito tercero, Ing. Ibarbia, y desde los meses de mayo de 1978, 1979 y 1980, respectivamente. Asimismo, la demandada deberá abonar, actualizadas conforme a dicho índice, las sumas en concepto de daños a mejoras. Todo ello con más los intereses que se calcularán al 6 % anual hasta la fecha de notificación, de esta sentencia y a partir de entonces, según los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. En atención al resultado del pleito, las costas se distribuyen en un 80 % a la demandada y el 20 % restante a la actora.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK —
CARLOS A. RENOM.
